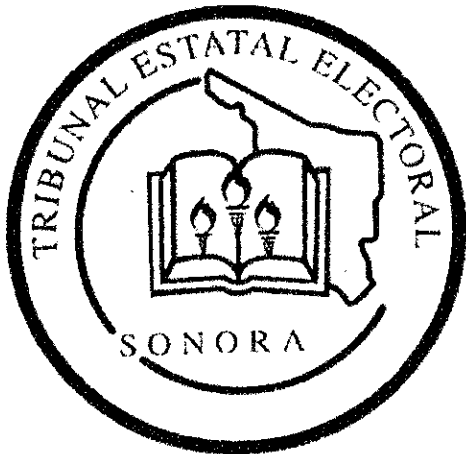


JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO



EXPEDIENTE: JDC-PP-05/2019

ACTOR: JONATHAN EDGARDO COBOS ANAYA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJERA PRESIDENTA Y DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN AMBOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a uno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente JDC-PP-05/2019, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, promovido por Jonathan Edgardo Cobos Anaya, en su carácter de integrante del Órgano de Enlace del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con el Instituto Nacional Electoral, que atenderá los asuntos del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, en contra del impedimento, por parte de la Consejera Presidenta y del Director Ejecutivo de Administración del citado organismo electoral, para ejercer el cargo en mención, para el que fue designado por el Consejo General del Instituto local, mediante Acuerdo CG05/2019 de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, y lo demás que fue necesario ver.

RESULTANDO.

PRIMERO. Antecedentes.

De los hechos descritos en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Acuerdo de designación. Con fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora emitió el acuerdo CG05/2019, por el que se aprobó la designación de los integrantes del Órgano de Enlace de dicha autoridad con el Instituto Nacional Electoral para atender asuntos del Servicio Profesional Electoral Nacional y del

Personal de la Rama Administrativa, de entre los cuales se encontraba la designación del promovente Jonathan Edgardo Cobos Anaya.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Presentación. El veintiuno de enero del presente año, el ciudadano Jonathan Edgardo Cobos Anaya, en su carácter de integrante del Órgano de Enlace del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con el Instituto Nacional Electoral, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Instituto Electoral local, a fin de que dé cumplimiento al Acuerdo CG05/2019 expedido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por el que se aprobó la designación de los integrantes del Órgano de Enlace de dicha autoridad con el Instituto Nacional Electoral para atender asuntos del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, y no se le impida el ejercicio del cargo para el que fue designado.

II. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido por parte del Instituto Electoral Local el juicio para la protección de los derechos político-electorales en mención, registrándolo bajo expediente número JDC-PP-05/2019; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas, por exhibidas las documentales que remitió a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita; por último, se ordenó la publicación del citado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal.

III. Escrito de ampliación de medio de impugnación. Por auto de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el escrito de ampliación del medio de impugnación, presentado por el inconforme ante el referido Instituto y por recibida la documentación anexa.

IV. Admisión del juicio ciudadano. Por auto de fecha doce de febrero del año en curso, se admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano hecho valer por el actor, por estimar que reúne los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se proveyó sobre las probanzas de las partes, con apoyo en lo

dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado; se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por último, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

V. Turno a ponencia. Asimismo, mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el medio de impugnación al Magistrado **LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**, titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que promueve en su carácter de integrante del Órgano de Enlace del organismo electoral local con el Instituto Nacional Electoral, por considerar que se transgrede su derecho a ejercer un cargo dentro del referido organismo.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Presupuestos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 361, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud

de que se promueve de forma personal por quien que se dice agraviado y violentado en sus derechos político electorales.

a) Oportunidad. El recurso de queja fue presentado dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente al que dijo haber tenido conocimiento del acto reclamado, es decir, el día diecisiete de enero de dos mil diecinueve, cuando personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, le impidió el acceso a su lugar de trabajo sin documento u orden que sustentara tal negativa, y la demanda del presente juicio fue presentada el día veintiuno del mismo mes y año, cumpliendo así con lo previsto en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en consecuencia, se advierte que el medio de impugnación se presentó oportunamente.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar el nombre de quien promueve y se designa domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le genera el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado para promover el presente juicio, pues comparece por propio derecho, en su carácter de integrante del Órgano de Enlace del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con el Instituto Nacional Electoral, para hacer valer violaciones que le impiden el ejercicio de sus derechos político-electorales. Asimismo al señalar una afectación directa y referir agravios personales y directos, el actor cuenta con interés jurídico para hacer valer el juicio de mérito.

CUARTO. Improcedencia.

1. Este órgano jurisdiccional considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades señaladas como responsables, prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracciones III y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que al efecto dispone:

"Artículo 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

[...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

[...]

III.- Cuando desaparecieren las causas que motivaron la interposición del recurso;

VI.- Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por presente artículo (sic)... ”

Del precepto anteriormente citado, se desprende que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia conforme lo establecido en dicho precepto, como lo es, cuando desapareciere la o las causas que motivaron su interposición, de tal manera que quede sin materia el recurso, lo que impide la continuación del trámite o que pueda resolverse la cuestión de fondo planteada; causa que, dada su naturaleza, también es factible que se presente antes de la admisión del medio de impugnación, con el mismo resultado de concluir la instancia.

Asimismo, se advierte que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del recurso electoral promovido.

Aunado a ello, conforme a la interpretación literal del precepto en comento, la causa de improcedencia se basa en que tal desaparición deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Siendo este un elemento sustancial, determinante y definitorio; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

En el asunto que nos ocupa, se tiene que con fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Sonora, el medio de impugnación en el que se actúa, al impedirle el ejercicio del cargo conferido en el Acuerdo CG05/2019 expedido por el Consejo General del mencionado organismo electoral, el cual aprobó su designación como integrante del Órgano de Enlace de dicha autoridad con el Instituto Nacional Electoral para atender asuntos del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, por lo que su pretensión es que se le permita el acceso a su lugar de trabajo y el ejercicio de sus derechos.

Así, de las constancias del sumario se advierte que mediante el oficio número IEEyPC/PRESI-0109/2019 que contiene el informe circunstanciado suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hace del conocimiento a este Tribunal que a la fecha de interposición del medio de impugnación, es decir a las trece horas con diez minutos del día veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el Director Ejecutivo de Administración del referido instituto no tenía conocimiento de lo aprobado dentro del acuerdo CG05/2019, dado que el mismo le fue notificado hasta las catorce horas con veintitrés minutos del día en cuestión.

Aclarando que el inconforme había sido dado de baja el día ocho de enero del presente año por conclusión de la relación laboral, por lo cual se llevaron diversas actividades y trámites correspondientes a la referida baja.

Asimismo, en dicho informe la autoridad responsable señala que mediante oficio IEE/DEA-040/2019, de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, rendido por el Director Ejecutivo de Administración de ese instituto, le comunicó que ya se habían habilitado al ciudadano inconforme la tarjeta magnética para ingresar al instituto, así como la huella individual para checar entradas y salidas, además que al día veintiocho de enero del mismo año, se estaban realizando los trámites para incorporar al inconforme de nueva cuenta a la nómina de ese órgano electoral y regularizar dicha situación, y que el pago de las prestaciones de los salarios devengados se realizarán los días catorce y veintinueve de cada mes.

A las documentales de mérito se les otorga valor probatorio pleno de acuerdo a la normatividad del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad electoral en el ámbito de sus atribuciones, en cuyo perfeccionamiento se cumplieron las formalidades exigidas para el particular por el artículo 331 del propio ordenamiento jurídico.

Por las razones expuestas y del contenido de los oficios números IEEyPC/PRESI-0109/2019 y IEE/DEA-040/2019, descritos anteriormente, se advierte que se dio cumplimiento al Acuerdo CG05/2019 expedido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, pues se le permitió el acceso al actor al local que ocupa el organismo electoral y el ejercicio del cargo para el cual fue designado por el Consejo General de dicho Instituto, que es la pretensión fundamental del juicio para la protección política de los derechos políticos-electorales promovido por el inconforme, de ahí que se estima que ha quedado sin materia el presente juicio.

En ese orden de ideas, se sobresee el asunto que nos ocupa al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción IV en relación con la III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al considerarse que no es factible continuar con la substanciación, pues es evidente que las inconformidades delatadas desaparecieron, y a nada práctico conduciría resolver a fondo la controversia planteada.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia 34/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación de Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no

tiene objeto alguno continuar con el Jurisprudencia vigente I 353 procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

2. Ahora bien, este Tribunal a continuación procede a resolver sobre lo planteado en el escrito de ampliación de la demanda presentada por el actor, con fecha veinticinco de enero del año en curso, mediante la cual solicita el pago del salario correspondiente a la primera quincena de enero del año en curso, así como el proporcional de aguinaldo y demás prestaciones a las que supuestamente considera tiene derecho.

Este Tribunal Electoral estima improcedentes los agravios planteados en el escrito de ampliación de la demanda del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano presentada por el C. Jonathan Edgardo Cobos Anaya.

Se sostiene lo anterior, habida cuenta que los hechos en que basa su ampliación no se encuentran relacionados directamente con los hechos y pretensión principal, dado que se refieren a circunstancias y hechos ajenos a que la responsable le hubiera impedido el acceso a las instalaciones y a ejercer su derecho político-electoral de integrar un órgano dentro del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y para el cual fue designado por el Consejo General de dicho organismo, mediante Acuerdo CG05/2019, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, siendo que en el referido escrito, alude como hechos posteriores el que no se le hubieren pagado parte proporcional de aguinaldo y la primera quincena del mes de enero del presente año, esto es, si bien es cierto tiene derecho a las prestaciones de un salario remunerado, en la especie, dichas prestaciones son anteriores al cargo para el que fue designado por el Consejo General del Instituto local, y que es motivo del juicio principal, luego entonces, no pueden ser considerados como hechos posteriores y accesorios de la pretensión principal.

Sirve de apoyo a tal determinación, en lo conducente, las Jurisprudencias 13/2009 y 18/2008, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

Jurisprudencia 13/2009

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

Jurisprudencia 18/2008

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.- Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado, que de las constancias que remite la autoridad responsable, mediante oficio IEEyPC/PRESI-0131/2019, en lo que interesa, informa que se cumplió con el pago de las prestaciones a que hace alusión el denunciante en su escrito de ampliación de demanda, pues del informe rendido en el oficio IEE/DEA-048/2019, de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Director Ejecutivo de Administración de ese instituto, se desprende que le comunicó que a esa fecha se habían cubierto los salarios correspondientes al complemento del aguinaldo dos mil dieciocho, de la primera y segunda quincena del mes de enero del año en curso, así como las prestaciones a las que tiene derecho el ciudadano inconforme y los vales de despensa relativos a la relación de trabajo que tenía con el instituto electoral local hasta antes de haber sido dado de baja el día ocho de enero de este año, luego entonces, ningún perjuicio se causa con la anterior determinación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Tribunal resuelve bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, se **SOBRESEE** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-PP-05/2019 interpuesto por Jonathan Edgardo Cobos Anaya, en su carácter de integrante del Órgano de Enlace del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con el Instituto Nacional Electoral, que atenderá los asuntos del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, en contra del impedimento a ejercer el cargo al que fue designado por el Consejo general de la autoridad administrativa local mediante el Acuerdo CG05/2019 de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, de igual manera, mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.


CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA


JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO


LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO


HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL